

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 43

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-07-1995

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN ARTICULOS DE LA LEY 17 DE 1991 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22833

Publicada el: 25-07-1995

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Comunicaciones, Teléfonos, Telecomunicaciones

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 1.147

Rollo: 112

Posición: 1267

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE P., MARTES 25 DE JULIO DE 1995

Nº22,833

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 43

(De 21 de julio de 1995)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN ARTICULOS DE LA LEY 17 DE 1991
Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES" pág. 1

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MARINOS
DECRETO EJECUTIVO No. 56

(De 26 de junio de 1995)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PESCA DE CAMARONES DE PROFUNDIDAD, SE INCLUYE UNA
ESPECIE DE CAMARON DENTRO DE AQUELLAS SUJETAS AL CALENDARIO DE PESCA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES" pág. 10

DECRETO EJECUTIVO No. 60

(De 6 de julio de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO TRANSITORIO AL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO
EJECUTIVO Nº 38 DEL 15 DE JUNIO DEL 92" pág. 11

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
ACUERDO No. 92

(De 4 de julio de 1995)

"POR EL CUAL SE CONCEDE UN PERIODO DE GRACIA A LOS ACTUALES OCUPANTES DE PUESTOS DEL
MERCADO DE MARISCOS, POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DEL 20 DE FEBRERO AL 20 DE AGOSTO
DE 1995" pág. 12

ACUERDO No. 97

(De 11 de julio de 1995)

"POR EL CUAL EL MUNICIPIO DE PANAMA SE AUTORIZA A LA SEÑORA ALCALDESA DE PANAMA A
SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS PARA ADQUIRIR MEDIANTE TRASPASO UNA FINCA Y SUS MEJORAS A
NOMBRE DEL MUNICIPIO DE PANAMA" pág. 13

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
JUNTA COMUNAL DE SAJALICES
RESOLUCION No. 3

(De 10 de mayo de 1995)

"POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO #. 1.E DE LA RESOLUCION # 5 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE
1984, DONDE SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA LOTES DE TERRENO DEL AREA Y EJIDOS DE LA JUNTA
COMUNAL DE SAJALICES, DTTO. DE CHAME" pág. 14

UNIVERSIDAD DE PANAMA
CONTRATO No. 95-41

(De 2 de mayo de 1995)

"Contrato entre la Universidad de Panamá y la empresa H. Ortega S.A." pág. 15

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 43

(De 21 de julio de 1995)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN ARTICULOS DE LA LEY 17 DE 1991
Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/ 1.20

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 1. El Artículo 6 de la Ley 17 de 1991 queda así:

Artículo 6. La Banda A se asignará en concesión al proponente ganador de la licitación pública establecida en el Artículo 2 de la Ley 17 de 1991. Esta concesión se podrá otorgar para una o más áreas geográficas definidas.

La Banda B se asignará al Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A., para ser utilizada en el servicio de telefonía móvil celular, en todas sus áreas servidas en la República de Panamá.

El Estado garantiza la igualdad de condiciones entre los concesionarios de ambas bandas, incluyendo los términos y condiciones de acceso a la red pública de telecomunicaciones. El Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A., podrá otorgar en concesión a terceros la Banda B de la telefonía móvil celular, en caso de que INTEL, S.A., no cuente con los recursos suficientes para su explotación.

El ente regulador de las telecomunicaciones regulará las concesiones de las Bandas A y B de la telefonía móvil celular. Hasta tanto no sea creado el ente regulador de las telecomunicaciones, corresponderá al Ministerio de Gobierno y Justicia establecer las disposiciones correspondientes que regularán esta materia:

Las disposiciones que en materia de telecomunicaciones establezca en el futuro la República de Panamá, mediante decreto o resoluciones del ente regulador, respetarán las condiciones establecidas en los contratos de concesión que se otorguen mediante la presente Ley.

PARAGRAFO: Las Bandas A y B de la telefonía móvil celular no podrán iniciar operaciones comerciales antes de 90 días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2. El Artículo 7 de la Ley 17 de 1991 queda así:

Artículo 7. El servicio de telefonía móvil celular debe ser compatible para su interconexión con la red pública de telecomunicaciones.

Artículo 3. El numeral 11 del Artículo 10 de la Ley 17 de 1991 queda así:

Artículo 10. En las resoluciones de concesiones de telefonía móvil celular se consignará:

...

11. El sometimiento de quien obtiene la concesión a las disposiciones de la presente Ley y el Decreto de Gabinete 214 de 1970, con excepción de lo establecido en los Capítulos VII, relativo al régimen económico, y VIII, referente a las tarifas. Lo concerniente al régimen económico y a tarifas para la concesión de este tipo de servicio será regulado a través de lo que establezca el contrato de concesión y el ente regulador.

Artículo 4. El Artículo 12 de la Ley 17 de 1991 queda así:

Artículo 12. Las concesiones para la prestación del servicio de telefonía móvil celular se otorgarán por un término de veinte (20) años.

Artículo 5. El Artículo 13 de la Ley 17 de 1991 queda así:

Artículo 13. Antes de vencer el plazo de concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, el concesionario tendrá la opción preferencial de solicitar una

nueva concesión, para lo cual deberá presentar dicha solicitud antes de los tres (3) años anteriores a la terminación del período de la concesión. En este caso, el otorgamiento en base a esta solicitud está condicionado a que el concesionario haya cumplido cabalmente las obligaciones impuestas por la concesión vigente, de acuerdo con certificación que al efecto otorgue el ente regulador.

Artículo 6. Para efectos de lo establecido en el Artículo 280 de la Constitución Política, se autoriza la participación mayoritaria extranjera en el capital de las empresas que operen servicios de telefonía móvil celular en la Banda A, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7. Para obtener la concesión de la Banda A, se requerirá la participación de un operador con experiencia en telefonía móvil celular.

Artículo 8. Los concesionarios de telefonía móvil celular podrán interconectar directamente sus sistemas de telefonía móvil celular, y las llamadas efectuadas entre abonados de un mismo concesionario se podrán efectuar y completar utilizando exclusivamente los sistemas de su propiedad, dentro del área de las concesiones respectivas.

Artículo 9. Las concesiones para la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda A las otorgará el Ministerio de Gobierno y Justicia. El procedimiento de licitación pública lo llevarán a cabo el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Elaboración del pliego de cargos y especificaciones;
2. Precalificación;
3. Negociaciones de los documentos de la licitación y fianza de propuesta;

4. Homologación y firma del contrato de concesión por los proponentes;
5. Presentación de la propuesta económica; y
6. Adjudicación de la concesión.

Artículo 10. La precalificación deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

1. El Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro establecerán las condiciones de idoneidad, capacidad técnica, capacidad financiera y compromisos de responsabilidad requeridos para la precalificación y las publicarán, por lo menos, por tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación nacional y por una sola vez en la Gaceta Oficial. De estimarlo conveniente o necesario, podrán también hacer estas publicaciones en diarios extranjeros.
2. Los participantes acreditarán las condiciones de precalificación requeridas por el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el plazo que éstos fijen para tal objeto. Este plazo no será menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días calendario. Dentro de este plazo se concederá un periodo de consultas por escrito.
3. El Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro evaluarán el cumplimiento de las condiciones de precalificación por parte de los participantes.

Para todos los efectos legales, el resultado de esta precalificación será determinado mediante resolución motivada expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, la cual será notificada a los participantes por edicto, que será fijado por dos (2) días hábiles en las oficinas de este Ministerio.

Contra esta resolución procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (5)

días hábiles siguientes a partir de la fecha de su notificación. Este recurso agotará la vía gubernativa.

Artículo 11. Si no resultaren candidatos precalificados o solamente precalificase uno, el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro revisarán las condiciones de precalificación tomando en cuenta las observaciones de todos los interesados, a objeto de convocar a una nueva precalificación, la cual se sujetará a lo establecido en el artículo anterior.

Si en la segunda convocatoria no hubiese personas precalificadas o sólo precalificase una, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá entrar en la etapa de negociación directa del contrato de concesión, previa aprobación del Consejo de Gabinete.

Artículo 12. Con la notificación de la resolución a que se refiere el Artículo 10, el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro pondrán a disposición de los candidatos precalificados, la versión preliminar de los documentos de la licitación, incluyendo el pliego de cargos y el proyecto de contrato de concesión, al costo que éstos estimen conveniente, y señalarán la fecha de inicio del periodo de negociación de dichos documentos, la cual no excederá de sesenta (60) días calendario.

Artículo 13. Sólo podrán participar en las etapas subsiguientes de la licitación, las personas que hubiesen precalificado. Sin embargo, estas personas podrán asociarse en consorcios con otras personas no precalificadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. El candidato precalificado tendrá, y así se hará constar en el contrato mediante el cual se constituya el consorcio, la responsabilidad de operar y administrar la concesión en su carácter de socio operador, ya sea por sí o por medio de la persona jurídica bajo la cual licite.

2. El socio operador será el representante de todos los miembros del consorcio y, como tal, tendrá plenos poderes para obligar individual y colectivamente a todos los asociados.
3. Todos los socios del consorcio serán solidariamente responsables, para con el Estado, de las obligaciones y responsabilidades derivadas de las actuaciones y contratos en los que sea parte el consorcio.

Para estos efectos, cada socio suscribirá el contrato de concesión, ratificando estar solidariamente de acuerdo.

4. La cesión parcial o total de las participaciones de cada asociado deberá ser previamente aprobada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
5. Los asociados extranjeros deberán inscribirse previamente en el Registro Público, y se someterán a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá.
6. El contrato por el cual se constituya el consorcio deberá ser sometido por los interesados y aprobado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, antes de la publicación del aviso de convocatoria para el acto de presentación de las ofertas, y no se admitirán nuevos miembros una vez sea aprobado el contrato.
7. Los consorcios de que trata la presente Ley se regularán subsidiariamente por las disposiciones del Código de Comercio sobre asociaciones accidentales o cuentas en participación.

Artículo 14. Vencido el término de que trata el Artículo 12 de la presente Ley, el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro negociarán, con los candidatos que hubiesen precalificado, los documentos de la licitación, incluyendo el contrato de concesión y el pliego de cargos, a fin de obtener documentos aceptables para todas las partes.

Finalizadas las negociaciones con acuerdo entre las partes, se someterán a la aprobación del Consejo de Gabinete los documentos de

la licitación y el contrato de concesión que se hubiese convenido.

De no lograrse acuerdo dentro del periodo de tiempo que determine el Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual no excederá de sesenta (60) días calendario, el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro elaborarán, conforme a su criterio, los documentos finales para la licitación, incluyendo el contrato de concesión y el pliego de cargos, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo de Gabinete.

Artículo 15. Aprobado el contrato de concesión por parte del Consejo de Gabinete, el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro convocarán al acto de presentación de las ofertas, publicando el aviso correspondiente por tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación nacional. El aviso se publicará con no menos de treinta (30) días de anticipación, e indicará el lugar y el día en que se celebrará el referido acto público. A partir del aviso de convocatoria, se pondrán a disposición de los candidatos precalificados, el pliego de cargos y el contrato de concesión.

Artículo 16. El acto de presentación de las ofertas será presidido por el Ministro de Gobierno y Justicia y participarán, además, el Ministro de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

También podrán participar en este acto, todos los proponentes y sus representantes o apoderados.

Sólo se admitirá un sobre cerrado por proponente, que deberá contener:

1. El precio que se ofrece por el derecho a la concesión;
2. El contrato de concesión aprobado por el Consejo de Gabinete, debidamente firmado por el proponente;
3. La declaración de aceptar el pliego de cargos y demás documentos de la licitación, sin condiciones, objeciones o reservas;
4. Un documento de pago expedido por un banco previamente

aceptado por el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el que dicho banco se comprometa a pagar, irrevocablemente y en efectivo, la suma ofrecida en la propuesta por el derecho de concesión. Los términos, condiciones y características de este documento serán establecidos en los documentos de la licitación.

Artículo 17. El Consejo de Gabinete adjudicará definitivamente la licitación, mediante resolución motivada, a la empresa que ofrezca el mejor precio por el derecho a la concesión.

El Estado se reserva en todo momento el derecho de declarar desierta la licitación o no adjudicarla, cuando considere que no están adecuadamente salvaguardados los intereses públicos.

Artículo 18. Antes de la firma del contrato de concesión por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia, el proponente que resulte ganador deberá pagar la suma ofrecida en su propuesta y consignar las fianzas y garantías que se establezcan en dicho contrato de concesión.

Artículo 19. Esta Ley modifica los Artículos 6, 7, el numeral 11 del Artículo 10, los Artículos 12 y 13 de la Ley 17 de 1991 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 20. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de julio de 1995

DENIS ARCE MORALES
El Presidente a.i.

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 21 DE JULIO DE 1995

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

**LEY 43
(De 21 de julio de 1995))**

POR LA CUAL SE MODIFICAN ARTÍCULOS DE LA LEY 17 DE 1991 Y SE
DICTA OTRAS DISPOSICIONES

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Artículo 6 de la Ley 17 de 1991 queda así:

Artículo 6. La Banda se asignará en concesión al proponente ganador de la licitación pública establecida en el Artículo 2 de la Ley 17 de 1991. Esta concesión se podrá otorgar para una o más geográficas definidas.

La Banda B se asignará al Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A., para ser utilizada en el servicio de telefonía móvil celular, en todas sus áreas servidas en la República de Panamá.

El Estado garantiza la igualdad de condiciones entre los concesionarios de ambas bandas, incluyendo los términos y condiciones de acceso a la red pública de telecomunicaciones. El Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A., podrá otorgar en concesión a terceros la Banda B de la telefonía móvil celular, en caso de que INTEL, S.A., no cuente con los recursos suficientes para su explotación.

EL ente regulador de las telecomunicaciones regulará las concesiones de las Bandas A y B de la telefonía móvil celular. Hasta tanto no sea creado el ente regulador de las telecomunicaciones, corresponderá al Ministerio de Gobierno y Justicia establecer las disposiciones correspondientes que regularán esta materia:

Las disposiciones que en materia de telecomunicaciones establezca en el futuro la República de Panamá, mediante decreto o resoluciones del ente regulador, respetarán las condiciones establecidas en los contratos de concesión que se otorguen mediante la presente Ley.

PARAGRAFO: Las Bandas A y B de la telefonía móvil celular no podrán iniciar operaciones comerciales antes de 90 días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2. El Artículo 7 de la Ley 17 de 1991 queda así:

Artículo 7. El servicio de telefonía móvil celular debe ser compatible para su interconexión con la red pública de telecomunicaciones.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 22833

Artículo 3. El numeral 11 del Artículo 10 de la Ley 17 de 1991 queda así:

Artículo 10. En las resoluciones de concesiones de telefonía móvil celular se consignará:

...

11. El sometimiento de quien obtiene la concesión a las disposiciones de la presente Ley y el Decreto de Gabinete 214 de 1970, con excepción lo establecido en los Capítulos VII, relativo al régimen económico, y VIII, referente a las tarifas. Lo concerniente al régimen económico y a tarifas para la concesión de este tipo de servicio será regulado a través de lo que establezca el contrato de concesión y el ente regulador.

Artículo 4. El Artículo 12 de la Ley 17 de 1991 quedas así:

Artículo 12. Las concesiones para la prestación del servicio de telefonía móvil celular se otorgarán por un término de veinte (20) años.

Artículo 5. El Artículo 13 de la Ley 17 de 1991 queda así:

Artículo 13. Antes de vencer el plazo de concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, el concesionario tendrá la opción preferencial de solicitar una nueva concesión, para lo cual deberá presentar dicha solicitud antes de los tres (3) años anteriores a la terminación del período de la concesión. En este caso, el otorgamiento en base a esta solicitud está condicionado a que el concesionario haya cumplido cabalmente las obligaciones impuestas por la concesión vigente, de acuerdo con certificación que al efecto otorgue el ente regulador.

Artículo 6. Para efectos de lo establecido en el Artículo 280 de la Constitución Política, se autoriza la participación mayoritaria extranjera en el capital de las empresas que operen servicios de telefonía móvil celular en la Banda A, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7. Para obtener la concesión de la Banda A, se requerirá la participación de un operador con experiencia en telefonía móvil celular.

Artículo 8. Los concesionarios de telefonía móvil celular podrán interconectar directamente sus sistemas de telefonía móvil celular, y las llamadas efectuadas entre abonados de un mismo concesionario se podrán efectuar y completar utilizando exclusivamente los sistemas de su propiedad, dentro del área de las concesiones respectivas.

Artículo 9. Las concesiones para la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda A las otorgará el Ministerio de Gobierno y Justicia . El procedimiento de licitación pública lo llevarán a cabo el Ministerio de Gobierno y

G.O. 22833

Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Elaboración del pliego de cargos y especificaciones;
2. Precalificación;
3. Negociaciones de los documentos de la licitación y fianza de propuesta;
4. Homologación y firma del contrato de concesión por los proponentes;
5. Presentación de la propuesta económica; y
6. Adjudicación de la concesión.

Artículo 10. La precalificación deberá sujetarse a los siguientes procedimientos:

1. El Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro establecerán las condiciones de idoneidad, capacidad técnica, capacidad financiera y compromisos de responsabilidad requeridos para la precalificación y las publicarán, por lo menos, por tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación nacional y por una sola vez en la Gaceta Oficial. De estimarlo conveniente o necesario, podrán también hacer estas publicaciones en diarios extranjeros
2. Los participantes acreditarán las condiciones de precalificación requeridas por el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el plazo que éstos fijen para tal objeto. Este plazo no será menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días calendario. Dentro de este plazo se concederá un periodo de consultas por escrito.
3. El Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro evaluarán el cumplimiento de las condiciones de precalificación por parte de los participantes.

Para todos los efectos legales, el resultado de esta precalificación será determinado mediante resolución motivada expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, la cual será notificada a los participantes por edicto, que será fijado por dos (2) días hábiles en las oficinas de este Ministerio.

Contra esta resolución procederá el recurso de reconsideración, la cual deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha de su notificación. Este recurso agotará la vía gubernativa.

Artículo 11. Si no resultaren candidatos precalificados o solamente precalificase uno, el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro revisarán las condiciones de precalificación tomando en cuentas las observaciones de todos los interesados, a objeto de convocar a una nueva precalificación, la cual se sujetará a lo establecido en el artículo anterior.

G.O. 22833

Si en la segunda convocatoria no hubiese personas precalificadas a sólo precalificase una, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá entrar en la etapa de negociación directa del contrato de concesión, previa aprobación del Consejo de Gabinete.

Artículo 12. Con la notificación de la resolución a que se refiere el Artículo 10, el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro pondrán, a disposición de los candidatos precalificados, la versión preliminar de los documentos de la licitación, incluyendo el pliego de cargos y el proyecto de contrato de concesión, al costo que éstos estimen conveniente, y señalarán la fecha de inicio del periodo de negociación de dichos documentos, la cual no excederá de sesenta (60) días calendario.

Artículo 13. Sólo podrán participar en las etapas subsiguientes de la licitación, las personas que hubiesen precalificado. Sin embargo, estas personas podrán asociarse en consorcios con otras personas no precalificadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. El candidato precalificado tendrá, y así se hará constar en el contrato mediante el cual se constituya el consorcio, la responsabilidad de operar y administrar la concesión en su carácter de socio operador, ya sea por sí o por medio de la persona jurídica bajo la cual licite.
2. El socio operador será el representante de todos los miembros del consorcio y, como tal, tendrá plenos poderes para obligar individual y colectivamente a todos los asociados.
3. Todos los socios del consorcio serán solidariamente responsables, para con el Estado, de las obligaciones y responsabilidades derivadas de las actuaciones y contratos en los que sea parte el consorcio.

Para estos efectos, cada socio suscribirá el contrato de concesión, ratificando estar solidariamente de acuerdo.

4. La cesión parcial o total de las participaciones de cada asociado deberá ser previamente aprobada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
5. Los asociados extranjeros deberán inscribirse previamente en el Registro Público, y se someterán a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá.
6. El contrato por el cual se constituya el consorcio deberá ser sometido por los interesados y aprobado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, antes de la publicación del aviso de convocatoria para el acto de presentación de las ofertas, y no se admitirán nuevos miembros una vez sea aprobado el contrato.
7. Los consorcios de que trata la presente Ley se regularán subsidiariamente por disposiciones del Código de Comercio sobre asociaciones accientales o cuentas en participación.

Artículo 14. Vencido el término de que trata el Artículo 12 de la presente Ley, el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro negociarán, con los candidatos que hubiesen precalificado, los documentos de la licitación, incluyendo el contrato de concesión y el pliego de cargos, a fin de obtener documentos aceptables para todas las partes.

Finalizadas las negociaciones con acuerdo entre las partes, se someterán a la aprobación del Consejo de Gabinete los documentos de la licitación y el Contrato de concesión que se hubiese convenido.

De no lograrse acuerdo dentro del periodo de tiempo que determine el Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual no excederá de sesenta (60) días calendario, el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro elaborarán, conforme a su criterio, los documentos finales para la licitación, incluyendo el contrato de concesión y el pliego de cargos, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo de Gabinete.

Artículo 15. Aprobado el contrato de concesión por parte del Consejo de Gabinete, el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro convocarán al acto de presentación de las ofertas, publicando el aviso correspondiente por tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación nacional. El aviso se publicará con no menos de treinta (30) días de anticipación, e indicará el lugar y el día en que se celebrará el referido acto público. A partir del aviso de convocatoria, se pondrán a disposición de los candidatos precalificados, el pliego de cargos y el contrato de concesión.

Artículo 16. El acto de presentación de las ofertas será presidido por el Ministerio de Gobierno y Justicia y participarán, además, el Ministro de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

También podrán participar en este acto, todos los proponentes y sus representantes o apoderados.

Sólo se admitirá un sobre cerrado por proponente, que deberá contener:

1. El precio que se ofrece por el derecho a la concesión;
2. El contrato de concesión aprobado por el Consejo de Gabinete, debidamente firmado por el proponente;
3. La declaración de aceptar el pliego de cargos y demás documentos de la licitación, sin condiciones, objeciones o reservas;
4. Un documento de pago expedido por un banco previamente aceptado por el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el que dicho bando se comprometa a pagar, irrevocablemente y en efectivo, la suma ofrecida en la propuesta por el derecho de concesión. Los términos, condiciones y características de este documento serán establecidos en los documentos de la licitación.

G.O. 22833

Artículo 17. El Consejo de Gabinete adjudicará definitivamente la licitación, mediante resolución motivada, a la empresa que ofrezca el mejor precio por el derecho a la concesión.

El Estado se reserva en todo momento el derecho de declarar desierta la licitación o no adjudicarla, cuando considere que no están adecuadamente salvaguardados los intereses públicos.

Artículo 18. Antes de la firma del contrato de concesión por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia, el proponente que resulte ganador deberá pagar la suma ofrecida en su propuesta y consignar las fianzas y garantías que se establezcan en dicho contrato de concesión.

Artículo 19. Esta Ley modifica los Artículos 6, 7, el numeral 11 del Artículo 10, los Artículos 12 y 13 de la Ley 17 de 1991 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 20. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

DENIS ARCE MORALES
El Presidente a.i.

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMA REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 de julio de 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia